

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA

**Asunto:** Atención a discapacitados de 0 a 3 años.

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“X, que cuenta con 19 meses de edad, sufre una discapacidad física y psíquica, valorada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en un 44% con previsión según este mismo organismo de aumentar a más de un 65% en la próxima revisión ya solicitada para los próximos días, provocada por el Síndrome de Angelman.*

*Ha asistido durante el año 2008, a la Guardería Pública Z dependiente del Gobierno de Aragón y sita en la calle ... de Zaragoza. Accedió a ella con una plaza ordinaria, ya que en el momento de la formalización de la matrícula no se había detectado el Síndrome que afecta a sus funciones.*

*Fue durante el presente curso 2008/09 cuando empezó el proceso de diagnóstico de X con la visita al Neurólogo en Septiembre y con las posteriores visitas y pruebas que poco a poco dieron como resultado el diagnóstico, Síndrome de Angelman.*

*Además del empeoramiento de su estado debido a las infecciones respiratorias que provocaron su ingreso en el Hospital Infantil Miguel Servet, en diciembre y febrero, con cuadros de epilepsia y neumonía, sintomatología típica de este Síndrome.*

*Ante estos hechos y por recomendación de los médicos los padres decidieron apartar momentáneamente a X de la Guardería y comentar la nueva situación con la Directora.*

*Comentaron con la Directora la posibilidad de solicitar una plaza de Discapacitado, como contemplaban las normas en la matriculación, con una persona de apoyo para X, ya que entendían que quedaba en una postura delicada respecto a los otros niños al estar siempre en contacto con el suelo (no puede andar) y en caso de estar sentada en el recreo,*

*inmóvil con el enfriamiento corporal que esto supone en el exterior. Aparte del hecho de que una sola profesora no puede atender adecuadamente a 11 niños y una niña discapacitada sin autonomía para moverse.*

*La Directora les comentó que podían solicitar la plaza de Discapacitado pero que esta solo daba derecho al acceso inmediato (previa valoración por Atención Temprana) al centro, pero que la persona de apoyo no existiría, esta posibilidad no se contemplaba en su centro ni en ningún centro dependiente del Gobierno de Aragón, y que si querían podían poner una reclamación en la Dirección de Educación del Gobierno de Aragón, solicitando esa plaza con apoyo, pero que no existía la obligación de escolarizar a un niño, valorado como con necesidad de educación especial (la niña ha sido valorada por el Equipo de Atención Temprana del Departamento de Educación) en las Guarderías de Educación Infantil dependientes del Gobierno de Aragón.*

*Los padres han solicitado una plaza de Discapacitado para X en la Guardería Pública Santa María del Pilar sita en la calle ... y dependiente del Gobierno de Aragón con la intención de que asista a ella durante el curso 2009/10 y les ha sido denegada por la misma, argumentando que en la valoración del equipo de Atención Temprana del Departamento de Educación la niña precisa de educación especial y al carecer de recursos y personal de apoyo para su adecuada atención en la guardería, recomiendan su escolarización a partir del curso 2010/2011 cuando la niña tenga 3 años y pueda asistir a un colegio de Educación Infantil 2º ciclo”.*

*El presentador de la queja considera que esto constituye una “discriminación al acceso a la educación de un niño discapacitado, y que el Gobierno de Aragón debe reparar el daño que esta haciendo no solo a esta familia, sino a todas las familias que cuentan con niños discapacitados en edad de asistir al primer ciclo de de Educación Infantil y ha de equipar con el personal necesario a las guarderías publicas dependientes del Gobierno de Aragón para que a estos niños no se les prive del derecho fundamental que supone la educación.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 12 de mayo de 2009 acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, quien nos comunica lo siguiente:

*“La Ley Orgánica de Educación define en su artículo 73 al alumnado con necesidades educativas especiales como “aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta”. y en su artículo 74 establece las modalidades de escolarización del mismo:*

1. *"La escolarización (en centros ordinarios) del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.*
2. *La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios".*

*En ambos casos la propia LOE determina que se deberá de realizar un proceso de identificación y valoración de las necesidades educativas de cada alumno por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas.*

*En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se desarrolla mediante:*

- *El Decreto 21/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*
- *La Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.*

*El artículo 1, 2 del mentado Decreto califica al alumnado con necesidades educativas especiales cuando requiera durante su escolarización o parte de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes.*

*Y en cuanto al régimen general de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales (artículo 4, 4) se establece que se propondrá ésta en centros de educación especial cuando el alumno, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de los Departamentos de*

*Educación en su caso, requiera adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por edad y cuando se considere por ello que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.*

*La Orden de 25 de junio de 2001 desarrolla el procedimiento para la escolarización de este alumnado en su artículo quinto que establece que las propuestas de escolarización de estos alumnos se efectuará por parte de los Servicios del Departamento de Educación y se deberá de fundamentar en las necesidades educativas especiales del alumnado a partir de la evaluación psicopedagógica y de las características de los centros para satisfacer dichas necesidades. Asimismo, en su artículo decimotercero apartado 2 dice que en los centros de educación especial se ofrecerá la escolarización correspondiente a las edades del segundo ciclo de educación infantil y de enseñanza básica obligatoria.*

*En cuanto al caso referido en la queja, el Equipo de Atención Temprana nº 2 de Zaragoza informó que, considerando la discapacidad psíquica (SINDROME DE ANGELMAN), la propuesta de modalidad de escolarización para la niña X más adecuada es la Educación Especial, es decir en un centro de educación especial, lo que sólo se podrá llevar a cabo cuando la niña cumpla el requisito de edad (3 años) para incorporarse al segundo ciclo de educación infantil. La familia de la niña aceptó la valoración y la modalidad de escolarización propuesta, según consta en el informe del citado Equipo de Atención Temprana.*

*La Guardería Z de Zaragoza atiende sólo a niños hasta 3 años, correspondiente al primer ciclo de educación infantil. Y, al igual que el resto de los centros pertenecientes a la red de guarderías, sus características no permiten dar la respuesta adecuada a las importantes necesidades que parecen derivarse en este caso al no estar prevista su intervención en nuestro sistema educativo.*

*Para proporcionar la atención adecuada a las necesidades que puedan derivarse de los problemas de funcionamiento en la etapa de desarrollo temprano, el Gobierno de Aragón cuenta con los servicios derivados del Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden de 20 de enero de 2003, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, por la que se regula el Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón) a través de los cuales se proporcionan apoyos en diferentes áreas del desarrollo.*

*Así mismo, la Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de*

*condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual (B.O.E de 6 de julio de 2001), establece en su Artículo decimotercero "Escolarización en centros de Educación Especial", punto 2, que "Excepcionalmente y a propuesta de la inspección educativa, previo informe del equipo de atención temprana, se podrá ofrecer una estimulación precoz con carácter ambulatorio, a determinados alumnos con deficiencias específicas, que no reciban dicha atención en otras instituciones".*

*Por todo ello, se considera que las necesidades de desarrollo derivadas de las condiciones personales de la niña, pueden ser atendidas a través de los diferentes servicios que para tal efecto disponen diferentes Administraciones sin que el hecho de que la niña no pueda asistir a una Guardería Infantil Pública conculque su derecho a la educación dado que nos situamos en una etapa educativa no obligatoria."*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La Ley 5/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española.

Entre otros supuestos, el artículo 6.2 de esta Ley señala que existe discriminación indirecta cuando una decisión unilateral pueda ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad. Asimismo, el artículo 8.2 de la mencionada Ley determina que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva hacia las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad.

Si nos atenemos a lo expuesto en el escrito de queja, aun cuando los padres apartan momentáneamente a la niña de la guardería por consejo médico, posteriormente pretenden que prosiga en la misma con

profesorado de apoyo, solicitud que es denegada por la Administración. Sin embargo, el hecho de dar de baja de esta guardería dependiente de la DGA, en la que ya estaba escolarizada, a esta alumna a la que se ha diagnosticado un Síndrome de Angelman, discapacidad que requiere atención especial, no solamente ha situado a la menor afectada y a su familia en situación de desventaja, sino que, revisada la normativa autonómica de aplicación, observamos que un dictamen de escolarización en Educación Especial no está entre los supuestos de baja que especifica.

Así, la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y se convoca el procedimiento para el curso escolar 2007-2008, año en el que debió ser admitida la niña de este expediente a tenor de lo manifestado en el escrito de queja, en su artículo 10 enumera los supuestos de baja en las guarderías en los siguientes términos:

*“Causarán baja en las guarderías aquellos alumnos matriculados en los que concurriese alguna de estas circunstancias:*

*a) Renuncia voluntaria a la plaza, formulada por escrito ante la dirección del centro, por los padres o tutor del alumno.*

*b) Falta de asistencia al centro durante un mes sin previo aviso ni causa debidamente justificada ante la dirección del centro.*

*c) Haber cumplido el matriculado la edad límite para su permanencia en la guardería, una vez finalizado el correspondiente curso.*

*d) Falta de presentación del documento de reincorporación laboral previsto en el artículo 8.7 a).*

*e) Impago de los siguientes supuestos de cuotas de comedor: dos cuotas mensuales sucesivas o cuatro alternas dentro de un mismo curso escolar.*

*La declaración de baja será adoptada por la dirección del centro y será notificada a los padres o tutores del alumno y comunicada al Servicio Provincial correspondiente. Contra dicha resolución, se podrá interponer el correspondiente recurso de alzada.“*

En una declaración firmada que se adjunta al escrito de queja, los padres de la menor, reunidos con el Equipo de Atención Temprana número 2 de Zaragoza, tal como expone el informe de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, afirman estar de acuerdo *“con la valoración y modalidad”*. Mas en la misma declaración, los padres exponen además su desacuerdo *“con la falta de recursos en primer ciclo de Educación Infantil para atender a nuestra hija”*, situación a la que también alude la Administración poniendo de manifiesto en su informe que las características de los centros pertenecientes a la red de guarderías *“no permiten dar respuesta adecuada a las importantes necesidades que parecen derivarse en este caso al no estar prevista su intervención en nuestro sistema educativo”*.

No obstante, estimamos que se ha de dar alguna solución a estas situaciones de alumnos ya escolarizados que necesitan que se les preste atención especial en diferentes entornos. En particular, en el caso concreto de los niños con síndrome de Angelman, la aplicación de técnicas de modificación de conductas, tanto en el colegio como en casa, puede permitir que desarrollen capacidades para realizar por sí mismos la mayoría de las tareas relacionadas con el comer, vestir y otras actividades cotidianas. Mas para ello, se debe seguir un completo programa de entrenamiento temprano en ambos ámbitos, escolar y familiar.

**Segunda.-** El artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. Asimismo, esta Ley Orgánica de Educación dispone que la escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En este mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, señala que la Administración educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en un entorno lo menos restrictivo posible y más accesible desde el domicilio familiar. Y matiza el Decreto 217/2000 que, preferentemente, la escolarización de dicho alumnado se realizará en centros ordinarios.

Es evidente que son los Equipos de Atención Temprana los más preparados para señalar si las necesidades educativas especiales que presenta un alumno en particular pueden ser atendidas adecuadamente o no en el Centro ordinario en el que se encuentre escolarizado. No obstante, en edades muy tempranas todos los niños son muy dependientes y necesitan cuidados y atención especial, por lo que en principio, puede resultar más factible la escolarización en centros ordinarios de primer ciclo de Educación Infantil de estos alumnos en sus

primeros años de vida, en los que es incipiente su discapacidad.

A nuestro juicio, es posible que, en algún caso, alumnos de 0 a 3 años con necesidades educativas especiales continúen en sus Centros ordinarios ampliando su dotación, bien con profesorado especialista de apoyo o bien con Técnicos Superiores de Educación Infantil. Mas en el supuesto de que esto no fuera así, se ha de ofrecer a los padres alguna alternativa para que, un alumno al que se diagnostica una discapacidad, pueda proseguir su escolarización, independientemente de los servicios que se le presten a través de los Programas de Atención Temprana.

**Tercera.-** La Orden de 20 de enero de 2003, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, por la que se regula el Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece la programación de atención y de intervención individualizada, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones, así como la acreditación de los centros en los que puedan llevarse a cabo dichas actuaciones.

Son los Centros Base del Instituto Aragonés de Servicios Sociales los responsables de proponer un programa de intervención individualizada para cada caso, incidiendo en diversas áreas: Atención al niño, a la familia, a la escuela e intervención en el entorno. Se observa por tanto la compatibilidad de estos programas con la escolarización del menor. De hecho, en el área de Atención a la escuela, la citada Orden establece que en el programa se especificarán los objetivos pedagógicos en colaboración con los Equipos de Atención Temprana educativos.

En nuestra opinión, estas prestaciones del IASS reflejadas en la Orden de 20 de enero de 2003 son de índole sanitaria más que educativa, pues proporcionan una atención puntual, especializada e individualizada, quedando al margen lo relativo a la socialización del menor. Es, por tanto, deseable, para una adecuada atención de un menor discapacitado en sus primeros años de vida, que coexistan el tratamiento individualizado que le proporciona su inclusión en un Programa de Atención Temprana del IASS con su escolarización. En particular, en el caso de niños que padecen síndrome de Angelman pues, aun cuando son dependientes durante toda la vida, con cuidados cotidianos, una adecuada integración escolar y un método de comunicación apropiado pueden mejorar su independencia.

**Cuarta.-** La Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, que regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial, determina que la Administración Educativa aragonesa establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los distintos niveles o ciclos de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

Se observa que alude a los diversos ciclos y menciona la Educación Infantil, en general, y no solamente su segundo ciclo, de 3 a 6 años. Es cierto que el primer ciclo de Educación Infantil no es una etapa de escolarización obligatoria, como tampoco lo es el segundo ciclo para el que, sin embargo, se garantiza la escolarización de los menores en Educación Especial, si así llegara a dictaminarse.

El artículo decimotercero de esta Orden, en su segundo punto, dispone que en los centros de Educación Especial se ofrecerá al

alumnado la escolaridad correspondiente a las edades del segundo ciclo de Educación Infantil y de enseñanza básica obligatoria. Añadiendo, tal como refleja el informe de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que: *“Excepcionalmente y a propuesta de la inspección educativa, previo informe del equipo de atención temprana, se podrá ofrecer una estimulación precoz con carácter ambulatorio, a determinados alumnos con deficiencias específicas, que no reciban dicha atención en otras instituciones”*.

Entendemos que esta estimulación precoz ambulatoria no implica la exclusión temporal del afectado del sistema educativo, sino que ha de complementar e intensificar los aprendizajes y la interacción social que su asistencia a un centro educativo le permitirá lograr, siempre que previamente se adapte el currículo oficial a su grado de discapacidad.

El problema se plantea ante la inexistencia de Centros de Educación Especial para alumnos de primer ciclo de Educación Infantil en nuestra Comunidad. En este sentido, la Orden de 25 de junio de 2001, en el punto primero del apartado decimotercero establece que, en aquellas zonas donde la lejanía de un centro de Educación Especial lo haga aconsejable, los alumnos con necesidades educativas especiales *“podrán ser escolarizados en unidades de educación especial en centros ordinarios que tendrán carácter sustitutorio de un centro de Educación Especial”*. A nuestro juicio, en tanto no existan en nuestra Comunidad Centros específicos de Educación Especial que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, la aplicación de una medida en este sentido, optimizando recursos y racionalizando el gasto, podría dar solución a casos como el que nos ocupa.

La dotación de medios materiales y humanos, fundamentalmente

profesionales especializados, a algún Centro que imparta el primer ciclo de Educación Infantil, posibilitaría la atención de niños discapacitados de 0 a 3 años, con la puesta en funcionamiento de esas unidades de Educación Especial, ubicadas en Centros ordinarios, que la normativa autonómica de aplicación prevé para zonas alejadas de Centros de Educación Especial.

En todo caso, estimamos que la Administración educativa ha de buscar soluciones a fin de que, a la conmoción que supone para una familia el diagnóstico de una discapacidad severa, no se sume, como en el presente supuesto, una exclusión temporal del menor de nuestro sistema educativo, al que ya se había incorporado, a un edad esencial para el desarrollo de sus potencialidades.

### ***III. RESOLUCIÓN***

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación:

**1.-** Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso planteado en este expediente.

**2.-** Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte estudie posibles soluciones a fin de que, si a un menor que cursa el primer ciclo de Educación Infantil en un Centro público se le diagnostica una discapacidad que requiere atención en Educación Especial, pueda proseguir escolarizado, ya sea ampliando a este nivel educativo Centros de Educación Especial, o bien poniendo en funcionamiento unidades de Educación Especial en Centros ordinarios que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, o mediante cualquier otra alternativa que el Departamento estime oportuna.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**23 de noviembre de 2009**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**